EB 2014/078

Resolución 86/2014, de 1 de septiembre de 2014, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que declara su falta de competencia para resolver el recurso especial interpuesto por Gupost SAU, frente al acuerdo de adjudicación del contrato de servicios postales de Mutualia Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 2.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 16 de julio de 2014 Gupost SAU Publicidad Directa presentó ante la Mesa de Contratación de Mutualia Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 2 (en adelante, Mutualia) recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato del contrato de servicios portales.

SEGUNDO: El expediente de contratación junto con el informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) causaron asiento de presentación en el libro registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Administrazio Organoa (en adelante OARC/KEAO) el 21 de julio de 2014.

TERCERO: Con fecha 22 de julio de 2014 se dio traslado del recurso a los interesados con el fin de que pudieran presentar las alegaciones que estimaran convenientes en defensa de sus interesados, presentándose las de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A con fecha 28 de julio de 2014.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Antes de entrar en el análisis de los requisitos del recurso, es preciso examinar si el mismo ha sido interpuesto ante el órgano competente para resolverlo.

Mutualia Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 2 es una asociación empresarial sin ánimo de lucro, autorizada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social bajo cuya dirección y tutela tiene por objeto el de colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de las trabajadoras y los trabajadores de las empresas asociadas.

El régimen jurídico de Mutualia es el establecido en el artículo 1 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Colaboración en la Gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. Sus Estatutos han sido aprobados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

El régimen económico-financiero y de contratación de Mutualia, es el establecido en el Reglamento de colaboración, formando parte del sector público estatal, conforme dispone expresamente el artículo 2.1.d) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. En cuanto a su régimen en materia de contratación, se halla incluida en el ámbito subjetivo regulado en el artículo 3.1. g) del TRLCSP, por lo que se trata de un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública.

El apartado 5 del artículo 41 del TRLCSP dispone que cuando se trate de recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido.

La administración a la que se halla vinculada Mutualia es la del estado por lo que el órgano competente para la resolución de esta reclamación deberá serlo aquel cuyo ámbito de competencia se extienda a la administración del Estado que, conforme al artículo 41 del TRLCSP, es el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco no puede ser el órgano competente para la resolución de esta reclamación pues según dispone su norma de creación, la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 2011, este órgano resolutorio ejercerá sus funciones en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y las administraciones locales integradas en el territorio de la Comunidad.

En consecuencia, el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Gupost SAU, frente al acuerdo de adjudicación del contrato de servicios postales de Mutualia, corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

SEGUNDO: El propio pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento señala de forma correcta el órgano competente para la resolución del recurso al establecer en su cláusula 26 que:

«**CLÁUSULA 26ª.- RECURSO ESPECIAL**

(…)

Será competente para resolver este recurso el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

La iniciación del procedimiento y el plazo para interponer este recurso especial se sustanciará en los términos previstos en el art. 44 del TRLCSP.

La presentación del escrito de interposición deberá hacerse en la sede operativa de Mutualia, calle Henao número 26, Planta 4ª de Bilbao o en el Registro del órgano competente para resolver el recurso.»

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en los apartados 1. y 5. del artículo 41.1. del TRLCSP.

III.- RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Administrazio Organoa carece de competencia para la resolución del recurso especial interpuesto por Gupost, S.A.U. frente al acuerdo de adjudicación del contrato de servicios postales de Mutualia Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 2.

SEGUNDO: Dar traslado de esta resolución y del expediente que le acompaña al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales con el fin de que dé trámite al recurso interpuesto por Gupost SAU.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todas las partes interesadas.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2014ko irailaren 1a

Vitoria-Gasteiz, 1 de septiembre de 2014